

# BOLETIN OFICIAL

## PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS

### Precios de suscripción

Por un año.....	Pesetas	25
Por seis meses.....	»	13
Por tres meses.....	»	7

Número suelto: veinticinco céntimos.  
Se suscribe en la imprenta de **La Atalaya, Santa Clara, 12.**—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

### Precios de anuncios

Los de subastas, á veinticinco céntimos línea.  
Las providencias judiciales, á treinta céntimos línea.  
En los de prendadas, á diez céntimos.  
En los demás, á veinte.

**El pago será adelantado**

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de ministros

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 17 de febrero)

#### Comisión provincial de Santander

#### ELECCIONES

Vista la reclamación interpuesta por los vecinos y electores del pueblo de Cabárceno, Ayuntamiento de Penagos, don Santiago Liaño y don Román Gutiérrez, pidiendo la nulidad de la elección de la Junta administrativa del referido pueblo.

Resultando que la petición se funda en que no se cumplió en dicha elección con lo preceptuado en el artículo 92 de la Ley municipal; pues el nuevo Ayuntamiento tomó posesión el día 1.º de enero y la elección se verificó el 17 siguiente, y en que no se hizo en un solo día, porque la proclamación de candidatos y nombramiento de Interventores, tuvo lugar el día 10 ó sea 7 días antes de la votación.

Resultando que según certificación que obra en el expediente expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Penagos y visada por el Alcalde, la elección de que se trata se hizo pasados los 8 días de constitución del nuevo Ayuntamiento.

Considerando el hecho demostrado por la fecha del acta de la elección y certificación que se acompaña, de verificarse aquella pasados los 8 días de la constitución del Ayuntamiento, es suficiente para anular la elección referida, pues se faltó en ella á lo terminantemente dispuesto en el artículo 92 de la Ley municipal que establece que las elecciones de las Juntas administrativas se harán con arreglo á la Ley electoral y sin que transcurran más de 8 días desde la posesión del Ayuntamiento del término.

La Comisión provincial acuerda declarar nula la elección de la Junta administrativa del pueblo de Cabárceno.

Lo que en cumplimiento del artículo 6.º del Real decreto 24 marzo 1891, se publica en este periódico oficial.

Santander 11 de febrero de 1904.  
—El Vicepresidente accidental, Antonio Díez Villegas, P. A. El secretario, A. Peira.

Vista la reclamación formulada por don Marcos Blanco Fernández, pidiendo se declare nula la elección de la Junta administrativa del pueblo de Cuenca, perteneciente al Ayuntamiento de Valdeolea.

Resultando que se funda la pe-

tición en que el nombramiento de Interventores no se hizo por la Junta municipal del Censo, con arreglo al artículo 15 del Real decreto de adaptación de 5 de noviembre de 1890, en relación con el 92 de la ley municipal, en que no estuvieron expuestas al público las listas electorales ni haberse constituido la mesa hasta las nueve de la mañana, y por último, por haberse admitido el voto de un individuo vecino de otro pueblo.

Resultando que en el expediente electoral aparece una orden de la Alcaldía de Valdeolea designando las personas que habían de presidir las mesas y la forma de nombrar los Interventores.

Considerando que, prescindiendo de los demás hechos que se alegan en la reclamación, parece deducirse por la orden anteriormente aludida que no se convocó ni reunió la Junta municipal para el nombramiento de Interventores, faltándose á lo dispuesto en el artículo 15 del Real decreto de noviembre 1890, motivo suficiente para anular la elección.

La Comisión provincial acuerda declarar nula y estimar la reclamación formulada.

Lo que en cumplimiento del artículo 6.º del Real decreto de 24 de marzo de 1890, se publica el periódico oficial.

Santander 11 de febrero de 1904.—El vicepresidente accidental, Antonio Díez Villegas.—P. A.—El secretario, A. Peira.

# Ministerio de la Gobernación

## ESTADÍSTICA DE MORTALIDAD

DEFUNCIONES por causa, por edades y por sexos ocurridas en el Ayuntamiento de Santander durante el mes de Enero de 1904  
(Población de Santander, según censo de 1903: habitantes, 54.694)

CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES	De 0 á 1 año		De 1 á 4 años		De 5 á 19 años		De 20 á 39 años		De 40 á 59 años		De 60 años en adelante		De edades desconocidas		RESUMEN		
	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	Varones	Mujeres	TOTAL
Fiebres tifoideas (tifus abdominal)	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	2
Tifus exantemático	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Fiebres intermitentes y caquexia palúdica	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Viruela	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Sarampión	»	1	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	6
Escarlatina	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Coqueluche	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Difteria y crup	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Grippe	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Cólera asiático	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Cólera nostras	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Otras enfermedades epidémicas	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Tuberculosis pulmonar	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Tuberculosis de las meninges	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Otras tuberculosis	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Sífilis	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Cáncer y otros tumores malignos	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Meningitis simple	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Enfermedades orgánicas del corazón	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Bronquitis aguda	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Bronquitis crónica	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Pneumonia	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Otras enfermedades del aparato respiratorio	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Afecciones del estómago (menos cáncer)	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Diarrea y enteritis	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Diarrea en menores de dos años	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Hernias, obstrucciones intestinales	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»

Art. 184. Los Subdelegados de medicina refundirán en un solo cuadro los de los inspectores municipales del partido, y en la segunda decena de cada mes lo enviarán al inspector provincial, con mención detallada y personal de los inspectores municipales que hubiesen incurrido en falta sin excusarla satisfactoriamente.

Art. 185. El inspector provincial formará un solo cuadro con los datos que por los Subdelegados de la provincia le hayan sido remitidos, y en la tercera decena del mes le remitirá al inspector general de Sanidad exterior. Si algún inspector municipal ó Subdelegado no hubiese cumplido con el precepto del artículo anterior, le impondrá desde luego la multa de 25 pesetas, proponiendo la destitución á la Junta provincial de Sanidad, á la tercera de estas faltas cometidas en el mismo año.

El inspector general de Sanidad exterior recopilará los datos mensuales recibidos de las 49 provincias, y procederá á su publicación abreviada en la *Gaceta de Madrid*, enviando la copia detallada á la Comisión de estadística del Real Consejo de Sanidad, para los fines del artículo siguiente.

Art. 186. La Comisión de estadística, una vez recibidos los mencionados datos, con las advertencias y observaciones que el inspector general creyese oportunas procederá á su análisis, y con las notas abreviadas que crea pertinentes, autorizará la publicación semestral del *Boletín demográfico sanitario*, que con la firma y bajo la responsabilidad del inspector general debe publicarse.

Art. 187. Además de estos cuadros de estadística general, todos los médicos y funcionarios citados en artículos anteriores deben hacer mención separada: primero, de los casos de viruela; segundo, de los casos de lepra; y tercero, de los casos de tuberculosis que tuviesen en tratamiento.

Art. 188. Una vez declarada oficialmente la existencia de epidemia en una localidad, los inspectores municipales deberán hacer diariamente la declaración de los casos de que alcanzaren noticia, y de su término, enviándola al Subdelegado, y éste, si la epidemia existiera en varios pueblos remitirá los datos especiales de cada uno al inspector provincial, todas las semanas, á no ser que por el mismo le fueran exigidos con mayor frecuencia. La comisión de estadística registrará aparata la marcha de cada epidemia.

Art. 189. La inspección general de Sanidad exterior formulará los modelos impresos de que han de servirse los inspectores municipales, los Subdelegados, los provinciales y la inspección general, para facilitar estas estadísticas, procurando adaptarse á los aceptados por acuerdos internacionales, para la clasificación y designación de las dolencias, siendo los gastos originados por esta impresión del cargo de la inspección general.

## CAPITULO XV

### Laboratorios

#### *de higiene é institutos de vacunación*

Art. 190. Según se dispone en los artículos 21 y 22, todas las capitales de provincia tendrán un Laboratorio de Higiene y un Instituto de Vacunación, en cuyo sostenimiento, según los casos, se empleará por lo menos el 25 por 100 del producto total de los ingresos sanitarios. La Diputación provincial y el Ayuntamiento de la capital procurarán auxiliar con subvenciones el sostenimiento y la mejora de estos Laboratorios ó Institutos donde no los sostuvieran anteriormente.

Los tipos de dotación de medios materiales y de personal, así como la extensión gradual de las funciones de estos Laboratorios donde no estuviesen convenientemente establecidos, se especificarán por el Real Consejo de Sanidad sobre las siguientes bases: 1.º Distinción entre Laboratorios de análisis de sustancias y productos, los bacteriológicos y productos de vacunas, sueros á inoculaciones preventivas, ó por lo menos distinción de Secciones independientes. 2.º Enumeración de los servicios de carácter oficial y de carácter particular, con expresión de los que por su índole deban ser gratuitos ó remunerados: 3.º Distinción de análisis que hayan de someterse á la pericia de la Sección química ó á la bacteriológica, como: (A) Alimentos, bebidas y condimentos; (B) Materiales y objetos que para su colocación puedan tener sustancias tóxicas; (C) Aquellas otras materias que, no perteneciendo á estos grupos, puedan ser peligrosas para las personas; (D) Productos desinfectantes, para los cuales será suficiente la organización del Laboratorio químico y del personal pericial de este orden. Se enumerarán separadamente los servicios de análisis de productos patológicos y bacteriológicos, como deyecciones, esputos, orinas, líqui-

dos de cultivo microbiano, sueros y linfas de inyección, mediante organización del personal pericial y dotación del material adecuado.

Art. 191. Además de los laboratorios anteriormente mencionados, deberán los Ayuntamientos de más de 15.000 almas facilitar y subvencionar el sostenimiento de laboratorios municipales para responder, cuando menos, al servicio de desinfección y á las necesidades de reconocimiento de aguas, sustancias alimenticias adulteradas y análisis de productos patológicos y de medios de desinfección.

A esta necesidad acudirán los Municipios de menor vecindario, bien agrupándose para sostenerlos, ó bien en la forma que se indica en el anejo segundo, hasta tanto que, previr revisión del Real Consejo de Sanidad, se formule el Reglamento especial de laboratorios de higiene, con la designación precisa de los medios que han de tener con arreglo á las poblaciones y á sus recursos.

Art. 192. El Instituto de seroterapia, vacunación y bacteriología de Alfonso XIII continuará anejo á la Comisión permanente y á la Inspección general de Sanidad interior, y desempeñando las funciones que actualmente le están encomendadas para la conservación de la pureza de la linfa vacuna y demás inoculaciones preservativas y curativas, estableciendo directamente relaciones científicas con los de las capitales de las provincias respectivas para proporcionarle dichos productos y acudir á las necesidades de las poblaciones en que estos servicios no estuvieran convenientemente montados.

Art. 194. Las poblaciones que por su numeroso vecindario, por los recursos de su erario municipal ó por el suficiente rendimiento de los derechos sanitarios pudiesen sostener más de un laboratorio, podrán hacerlo con la perfección y en el número que juzguen conveniente, adoptando los Reglamentos que crean útiles con aprobación de la Junta provincial de Sanidad.

Art. 194. El personal técnico de todos estos Laboratorios é Institutos ingresará precisamente por oposición, respetando los derechos del que actualmente se encuentre en funciones, y en el orden de ascensos á que tenga derecho adquirido.

Art. 195. Los institutos provinciales ó municipales de vacunación se establecerán con arre-

glo á las instrucciones emanadas del Real decreto de 15 de enero de 1903.

## CAPITULO XVI

### *Honorarios y derechos sanitarios*

Art. 196. El Real Consejo de Sanidad, á propuesta de su Comisión permanente, procederá con toda urgencia á formular la tarifa ó tarifas comprensivas de los servicios sanitarios prestados por los inspectores provinciales, municipales, Subdelegados y laboratorios, que deban ser retribuidos.

Art. 197. Una vez formuladas las tarifas se elevarán al Gobierno para que determine, según proceda, su aprobación ó modificación, así como la forma en que han de percibirse y aplicarse los derechos sanitarios que las mismas comprenden.

## CAPITULO XVII

### *Infracciones y penalidades*

Art. 198. La facultad de imponer las correcciones disciplinarias de que se trata en este capítulo corresponderá de ordinario á los inspectores de Sanidad municipales, provinciales y generales, como delegados de los alcaldes, Gobernadores y ministro de la Gobernación, á los que, respectivamente, darán previo aviso; salva siempre la jurisdicción propia de estas Autoridades para ejercerla directamente ó intervenir en el uso que de su delegación hicieren los inspectores, según lo ordenado en los artículos 58 al 61 inclusive.

Art. 199. Esta intervención de la Autoridad de cada grado en las determinaciones correccionales del inspector respectivo podrá ser de oficio ó por reclamación del interesado á quien la corrección hubiere sido impuesta, y deberá ser oída la Junta de Sanidad correspondiente al grado mismo sobre tales reclamaciones para su motivada decisión.

Art. 200. La circunstancia de ser el infractor Profesor de medicina, Farmacia ó Veterinaria ó dependiente de algún establecimiento sostenido ó subvencionado por el Estado, la provincia ó el municipio, constituirá una agravante para la aplicación de las correcciones á que haya dado lugar por faltas sanitarias cometidas en el desempeño de las funciones oficiales respectivas. Se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia la corrección impuesta, exceptuando de tal publicidad la re-

presión privada, designando nombres y cargos de quienes las hubieren merecido.

Art. 201. Las infracciones cometidas por particulares que no revistan caracteres de delito, serán castigadas por los inspectores respectivos, quienes tendrán obligación de dar inmediata noticia de la corrección impuesta á la Autoridad local correspondiente.

Las correcciones de esta misma índole impuestas á los funcionarios á quien se hace referencia en el artículo 205 serán comunicadas también por los inspectores á las Autoridades ó Juntas administrativas de Gobierno ó Patronato de que dependan aquellos.

Art. 202. Las infracciones que contra lo dispuesto en esta instrucción se pueden cometer son dos clases: graves y leves.

Son infracciones graves:

Primero. Las que consistan en evidente falta de celo ó inteligencia en el desempeño de empleo ó comisión de carácter sanitario, si el hecho no constituye delito.

Segundo. La ocultación de uno ó más casos de enfermedad contagiosa, ó de cualquiera de las especificadas en la presente instrucción, por las personas que, según ella, están obligadas á hacer la declaración ante las autoridades sanitarias.

Tercero. El retraso injustificado en hacer la declaración á que se refiere el número anterior.

Cuarto. La omisión de cualquiera de las prácticas de desinfección en las ocasiones en que lo exige la instrucción.

Quinto. La admisión por los directores de cualquier establecimiento benéfico ó de enseñanza, de asilados ó educandos que no presenten una certificación de haber sido vacunados.

Sexto. La admisión en los mismos de convalecientes de enfermedades contagiosas, cuyo estado indique claramente que no se han seguido con todo rigor las prácticas de desinfección y prevención.

Séptimo. La negativa, falseamiento ó inexactitud notoriamente voluntaria de noticias pedidas por los inspectores de Sanidad á los directores ó jefes de cualquier establecimiento de beneficencia ó enseñanza, Instituto ó fundación, relativas al estado higiénico de locales ó al de salud de los dependientes, asilados, educandos, etcétera. De esta infracción serán únicamente responsables los directores y jefes ó sus sustitutos,

Esta disposición será extensiva á los establecimientos de carácter privado á que concurren habitualmente más de 40 personas.

Octavo. El ocultar un facultativo la verdad acerca del estado sanitario de su clientela ó del hospital ó cualquier otro establecimiento cuya dirección médica le estuviere encomendada.

Art. 203. Se considerarán faltas leves las cometidas por particulares ó facultativos, infringiendo cualquier práctica ó disposición de las que, accidentalmente prescriptas por los inspectores ó cualquier otra autoridad con atribuciones para dictarlas, no estén taxativamente especificadas en los artículos anteriores.

Art. 204. Las infracciones graves serán castigadas, según los casos, con multas de 50 á 500 pesetas, con suspensión de empleo y sueldo, ó con destitución del cargo desempeñado por el infractor. Las leves, con las repreensiones y apercibimientos públicos ó privados y multas de 1 á 50 pesetas. La graduación de las correcciones será discrecional, á juicio de los inspectores ó autoridades competentes, cuando no estuvieren especificadas en las disposiciones vigentes.

La norma de aplicación de este artículo será común á los particulares, á los facultativos de ciencias médicas, á los funcionarios de Sanidad y á las autoridades, según los casos.

Art. 205. Para la aplicación del artículo anterior se tendrá en cuenta si hay reincidencia, y si el infractor fuere funcionario de Sanidad, será destituido á la tercera falta grave que cometiese contra las leyes sanitarias.

Art. 206. Las infracciones del servicio sanitario del momento, establecido en epidemias ó urgencias análogas por medio de bandos ó pregones, por los alcaldes ó gobernadores, podrán ser penadas con multas de 1 á 50 pesetas por los inspectores municipales y de 10 á 500 por los inspectores provinciales.

Siempre que la infracción pudiere constituir delito, los responsables serán entregados á los Tribunales ordinarios.

Art. 207. El individuo que pretendiere burlar las prácticas sanitarias de desinfección ú observación á que estuviere sujeto, incurrirá en la multa de 5 á 250 pesetas.

Si para realizar su propósito hubiere maltratado ú ofendido á

los funcionarios sanitarios encargados de dichas prácticas, será entregado á los Tribunales.

Art. 208. Los médicos de la Beneficencia general, provincial ó municipal, que se negaren á prestar los servicios sanitarios que accidentalmente se les señalare en casos urgentes y epidemias, serán corregidos con multas de 25 á 500 pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades penales.

Art. 209. El facultativo que tolere que en los establecimientos sometidos á su dirección médica se infrinjan notoriamente las prescripciones sanitarias de carácter profiláctico ó preventivo contenidas en este Reglamento, ó que desatendiere las advertencias del inspector sanitario correspondiente, será castigado con multa cuya cuantía máxima no exceda del límite señalado por la Ley á la respectiva autoridad municipal ó provincial.

## CAPÍTULO XVIII

### Tramitación de los expedientes

Art. 210. La tramitación de los expedientes que correspondan á la Administración central sanitaria, se acomodará á los preceptos del Reglamento para el régimen interior del Ministerio de la Gobernación de 12 de julio de 1898 en cuanto no se opongan á los que se establecen en esta instrucción.

Art. 211. La plantilla de servicios de las Inspecciones generales de Sanidad, se dividirá, según la competencia que á cada una de ellas atribuyen los artículos 32 y 33, en los Negociados correspondientes á las secciones que determina el artículo 6.º para el Real consejo.

El empleado de mayor categoría ó clase administrativa que en cada Inspección desempeñe negociado, distribuirá entre los demás los asuntos que respectivamente les correspondan, llevando al efecto el oportuno registro.

Art. 212. Los jefes de cada negociado, una vez hecho por el oficial ó auxiliar á quien se le encomienden el extracto del expediente, pondrán y autorizarán con su firma la nota de trámite ó de resolución que proceda, dando de ella cuenta al inspector general de quien dependan.

Art. 213. Este funcionario decretará ó propondrá al ministro la resolución, según proceda, con arreglo á los artículos 9.º y 36.

Si la resolución requiriese Real orden, el inspector consignará bajo su firma su conformidad con

la nota del negociado, y si disintiese de ésta, formulará contra nota dando cuenta de ambas al ministro.

Las minutas, acuerdos, órdenes demás trámites necesarios para dictar ó cumplimentar una resolución se rubricarán por el jefe del negociado, cuando el que dicte ésta sea el inspector. Si es el ministro, la rúbrica corresponderá al inspector. Los traslados que éste autorice los rubricará el negociado.

Art. 214. El funcionario de mayor categoría á que se refiere el artículo 216, además del negociado que se le encomiende, se encargará de los expedientes del personal y contabilidad de la inspección y de recopilar la legislación de la misma.

### Disposiciones transitorias

Primera. Los Gobernadores y los Alcaldes procederán á la constitución de las respectivas Juntas provinciales y municipales sin demora alguna.

En las capitales de provincia y cabeza de partido, actuará provisionalmente, como Secretario de las Juntas respectivas, el Subdelegado de Medicina más antiguo de los actuales hasta el nombramiento definitivo hecho con arreglo á las prescripciones contenidas en el párrafo segundo, capítulo VII de esta instrucción. El Subdelegado que reúna condiciones preferentes entre los definitivamente nombrados, actuará como Secretario de la Junta provincial hasta la provisión definitiva del cargo en la forma que en el art. 48 se previene.

Segunda. Todos los expedientes que actualmente encuentren en tramitación en el Real Consejo de Sanidad, se harán como conclusos para el trámite de consulta si la hubiera ya evacuado alguna de las Secciones de dicho Cuerpo. Los no informados serán remitidos por la Secretaría actual á la nueva Inspección de Sanidad interior ó exterior, según la índole de aquellos, para que ésta los tramite según corresponda.

Tercera. El Real Consejo de Sanidad y las Juntas provinciales y municipales desde el momento de su constitución, deberá redactar sus Reglamentos internos y con la mayor urgencia los orgánicos y especiales para los diferentes servicios que menciona esta Instrucción. Dará el Real Consejo toda preferencia á la formación de las tarifas y listas de sus tancias desinfectantes, aparatos y

demás que hayan de servir de puntos de referencia á las disposiciones reglamentarias, como también al ordenamiento de concursos y oposiciones para las provisiones definitivas de cargos.

Cuarta. Tres Consejeros de Sanidad y tres individuos del Instituto de Reformas sociales, nombrados por las respectivas Corporaciones, harán un Reglamento de higiene de fábricas y talleres, presididos por el Vicepresidente del Real Consejo de Sanidad.

Quinta. Una Comisión compuesta de tres Consejeros del Real de Sanidad, otros dos individuos Consejeros del Superior de Agricultura y uno de la Asociación general de ganaderos nombrados por las Corporaciones respectivas, procederán á la redacción de un Reglamento comprendiendo las disposiciones relativas á estadísticas é higiene de ganados y animales domésticos, y bajo la presidencia del Vicepresidente del Consejo de Sanidad.

### Disposición final

Quedan derogados todos los Reglamentos y demás disposiciones administrativas que se opongan al cumplimiento del presente Decreto.

Madrid 12 de enero de 1904.—  
Aprobado por S. M.—*Sánchez Guerra*.

### Anejos á la Instrucción general de Sanidad pública.

#### ANEJO I

Las enfermedades infecciosas, contagiosas é infecto-contagiosas en que serán obligatorio la declaración del caso á las autoridades, la desinfección esmerada del enfermo, anejos y dormitorio, y el aislamiento posible y suficiente, prescritos en esta instrucción, son, según informe de la Real Academia de medicina, las siguientes: cólera; fiebre amarilla; tífus exantemático; disentería; fiebre tifoidea; peste bubónica; viruela; varioloides y varicela; difteria; escarlatina; sarampión; meningitis cerebro-espinal; septicemias; y, singularmente, la puerperal; coqueluche; gripe, y tuberculosis.

#### ANEJO II

##### Medios de desinfección y aparatos sanitarios

Hasta tanto que por el Real consejo de Sanidad se dicte el Reglamento relativo á Laboratorios Institutos y medios de desinfección, podrán los Ayuntamientos atenerse á las normas ó modelos siguientes, entendiéndolos como recur-

son mínimos de sus respectivas categorías.

Desde luego, todos los Ayuntamientos deberán tener en un local, por modesto que sea, á disposición exclusiva del inspector municipal de Sanidad, los medios que á continuación se enumeran, á no existir Laboratorios debidamente montados, en cuyo caso se regirán por las disposiciones contenidas en los capítulos correspondientes de esta instrucción.

I. Los Ayuntamientos de menos de 5.000 almas tendrán dispuesto para las desinfecciones, en los casos de enfermedades epidémicas, infecciosas y contagiosas:

1.º Para lavado de paredes y suelos, la lechada de cal preparada según se advierte al final de este anejo.

2.º Para mezclar con las deposiciones, vómitos, esputos y demás productos infecciosos, la misma lechada.

3.º Para el lavado de las manos, objetos no metálicos y pulverización de los mismos, la disolución de sublimado corrosivo, en la forma que luego se describe.

4.º Para la desinfección de colchones, muebles, cortinas, alfombras, mantas y objetos que no puedan someterse á la colada, azufre, con el cual, según las reglas que luego se prescriben, se producirá el desprendimiento del gas sulfuroso.

5.º Tendrá, además, una ó varias calderas para someter á colada las ropas blancas de cuerpo y cama. Estas coladas se efectuarán en agua hirviendo, adicionando 25 gramos por litro de carbonato ó cloruro sódico para elevar el grado de ebullición del agua.

II. Los Ayuntamientos de 5 á 10.000 almas, emplearán los mismos objetos que se mencionan en la clase anterior, y tendrán, además, disoluciones de sulfato de cobre para la mezcla con las deyecciones, vómitos ó esputos, ácido fénico para el lavado de los objetos metálicos, y pulverizadores ordinarios para la aplicación de estas disoluciones.

III. Los Ayuntamientos de 10 á 20.000 almas, además de los medios exigidos á los anteriores, emplearán para la desinfección de muebles y habitaciones, el formaldehido; y las soluciones de creolina, cresilo y zotal, para el lavado de camas y objetos metálicos.

Emplearán para las coladas á que se hace mención lejadoras de los modelos más aceptados.

IV. Los Ayuntamientos de 20

á 40 000 almas, además de los medios que se exigen á los anteriores, tendrán pulverizadores portátiles de gran potencia, lejadoras y aparatos de desprendimiento forzado de formaldehido; debiendo tener estos medios distribuidos, por lo menos, en dos puntos de la población.

V. Los Ayuntamientos de mayor vecindario de 40.000 almas, deberán tener ya estufas de desinfección fijas y portátiles, lejadoras y pulverizadores transportables á domicilio, y dos locales destinados á la desinfección de los objetos que se les envíen.

Formulas y detalles de obligaciones.—El orden de importancia de los desinfectantes es el siguiente:

- A. Calor.
- B. Vapor de agua á presión (en estufa).
- C. Vapores de formalina.
- D. Vapores de azufre.
- E. Disoluciones fuertes de sublimado, ácido fénico, sulfato de cobre, creolina, cresilos y productos similares.
- F. Lechada de cal y de hipoclorito.
- G. Lejías ó agua salada.

Las aplicaciones de vapor á presión y de formaldehido se hacen en aparatos especiales.

Cuando éstos falten en absoluto podrán sustituirse con los vapores de azufre aplicados en la forma siguiente:

Se quemarán 40 gramos de azufre por metro cúbico, tapando previamente todas las rendijas y juntas por donde puedan escaparse los vapores sulfurosos.

Se hace hervir en la habitación, durante una media hora, agua en cantidad suficiente para llenar de vapores el local.

El azufre, en pequeños trozos, se pone en vasijas poco profundas, que á su vez deben colocarse en otras llenas de agua para evitar los peligros de un incendio. (Una cazuela pequeña dentro de una jofaina con agua puede servir para estos fines.

Para inflamar el azufre se le rocía con un poco de alcohol, ó se le cubre con algodón en rama bien empapado en dicho líquido; se le prende fuego y se deja en la habitación, procurando no respirar los vapores, y cerrando herméticamente la puerta, que no se abrirá hasta pasadas veinticinco horas.

La disolución fuerte de sublimado se formulará al 1 por 1.000 de agua, y la disolución débil al 1 por 2.000. Conviene que ambas

se colorean para evitar errores peligrosos; la coloración menos expuesta á ellos es la azul.

La disolución fuerte de ácido fénico, consiste en;

Acido fénico.....	50	gramos
Acido tartárico..	1	—
Agua.....	1000	—

La de creolina, cresilos y productos similares:

Creolina etc.....	50	gramos
Agua.....	1000	—

La fuerte de sulfato de cobre, en la proporción de 5 por 100, y la débil en la de 2 por 100.

La de hipoclorito cálcico clorado (polvos de gas, polvos de lavandera), en la de 5 gramos por cada 20 de cal, al hacerse la lechada.

La lechada de cal se obtiene en el máximo de actividad desinfectora, empleando cal viva de buena calidad, que se mezcla poco á poco con la mitad de su peso de agua. Al contacto del agua se va pulverizando la cal, y al terminar la operación, se guarda el polvo resultante en un recipiente herméticamente tapado, y que se conservará en un sitio seco. Como un kilogramo de cal, despues de absorber 500 gramos de agua, adquiere un volumen de 2.200 centímetros cúbicos, basta con diluirle en doble volumen de agua (4.400 centímetros cúbicos), para obtener una lechada de cal al 20 por 100 próximamente, y á la cual puede agregarse ó no la disolución de hipoclorito cálcico clorado.

El agua salada para la ebullición de ropas y objetos, puede prepararse en la proporción de 6 á 10 gramos de sal común por litro de agua. Entiéndase que esta disolución no se tiene por desinfectante, y se aconseja con el solo objeto de elevar el grado de ebullición del agua.

En igual sentido puede emplearse el hervido de las ropas en las diferentes lejías de uso doméstico.

Terminada la enfermedad, se llevarán al establecimiento de desinfección, si le hubiera, los vestidos, la cama, almohadas, colchones, sábanas, mantas, colchas, etc.

Se procurará no revomer estas prendas ni sacudirlas, y se las envolverá en lienzos empapados en una disolución desinfectante.



PROVIDENCIAS JUDICIALES

EDICTO

En virtud de providencia que ha dictado hoy, por ante mí, el señor Juez de primera instancia de esta ciudad, se subastan las fincas siguientes:

	Pesetas
1. <sup>a</sup> Una casa habitación, situada en Treceño, barrio de Gualle, señalada con el número once, que linda por Oeste con cuadra de la misma pertenencia y por los demás vientos con tránsito público; por el tipo de seis mil pesetas . . . . .	6.000,00
2. <sup>a</sup> Otra casa cuadra en dicho pueblo y barrio, número diez de gobierno, que linda por Norte y Sur con tránsitos públicos, por Este con la casa antes descrita y por Oeste con finca rústica de la misma pertenencia; por el tipo de setecientas cincuenta pesetas . . . . .	750,00
3. <sup>a</sup> Una finca rústica, que radica en el mismo pueblo de Treceño, de cabida seis carros y ciento ochenta y cinco áreas, que linda al Este con Pedro José Mundarra, al Sur con Bernardo Sierra, al Oeste con Cipriano López y al Norte con heredad de José Sánchez Morellano; por el tipo de cuatrocientas ochenta pesetas . . . . .	480,00
4. <sup>a</sup> Una finca urbana en el citado pueblo de Treceño y barrio de Gualle, compuesta de piso baja, sala y desván, y una huerta pegante á la misma casa, al Oeste, de medio carro; las dos constituyen una sola finca; linda al Este con casa de José Villar, al Sur con su corral y	

al Oeste paso público; por el tipo de mil trescientas doce pesetas cincuenta céntimos. . . . .

5.<sup>a</sup> Una finca rústica en Treceño, barrio de Gualle, casa arruinada, que linda al Oeste y Norte con casa y huerta de don José María de la Campa; por el tipo de diez y ocho pesetas setenta y cinco céntimos. . . . .

6.<sup>a</sup> Otra finca rústica, ó sea huerta de verdura, cerrada sobre sí, en el término de Gualle, cabida medio carro, que linda por todos los vientos con terreno común; por el tipo de noventa y tres pesetas setenta y cinco céntimos . . . . .

7.<sup>a</sup> Una finca rústica con prado llamado Perujo, del pueblo de Treceño, cabida treinta y cuatro carros, que linda al Este y Norte con otros de José de la Campa, al Oeste Antonio de Caso López y al Sur con terreno común; por el tipo de setecientas sesenta y cinco pesetas . . . . .

8.<sup>a</sup> Una tierra labrantía llamada Tolledana, situada en terreno de Treceño, que linda al Este y Norte con pasos públicos, al Sur más de José María de la Campa, al Oeste más de don Manuel Rubín; mide doce carros y ochenta y ocho varas; por el tipo de seiscientas cincuenta y siete pesetas. . . . .

9.<sup>a</sup> Y una tierra labrantía y parte destinada á prado, llamada huerta del Río, término de Treceño, que mide dos y medio carros y cincuenta varas la primera y cuatro carros el segundo; linda al Norte tierra común

	Pesetas	Pesetas
al Oeste paso público; por el tipo de mil trescientas doce pesetas cincuenta céntimos. . . . .	1.312,50	
5. <sup>a</sup> Una finca rústica en Treceño, barrio de Gualle, casa arruinada, que linda al Oeste y Norte con casa y huerta de don José María de la Campa; por el tipo de diez y ocho pesetas setenta y cinco céntimos. . . . .	18,75	
6. <sup>a</sup> Otra finca rústica, ó sea huerta de verdura, cerrada sobre sí, en el término de Gualle, cabida medio carro, que linda por todos los vientos con terreno común; por el tipo de noventa y tres pesetas setenta y cinco céntimos . . . . .	93,75	
7. <sup>a</sup> Una finca rústica con prado llamado Perujo, del pueblo de Treceño, cabida treinta y cuatro carros, que linda al Este y Norte con otros de José de la Campa, al Oeste Antonio de Caso López y al Sur con terreno común; por el tipo de setecientas sesenta y cinco pesetas . . . . .	765,00	
8. <sup>a</sup> Una tierra labrantía llamada Tolledana, situada en terreno de Treceño, que linda al Este y Norte con pasos públicos, al Sur más de José María de la Campa, al Oeste más de don Manuel Rubín; mide doce carros y ochenta y ocho varas; por el tipo de seiscientas cincuenta y siete pesetas. . . . .	657,00	
9. <sup>a</sup> Y una tierra labrantía y parte destinada á prado, llamada huerta del Río, término de Treceño, que mide dos y medio carros y cincuenta varas la primera y cuatro carros el segundo; linda al Norte tierra común		
y á los demás vientos fincas públicas; está cerrada sobre sí; por el tipo de doscientos sesenta y dos pesetas cincuenta céntimos . . . . .		262,50

El acto del remate tendrá lugar á las trece horas del día quince de Marzo próximo, en la sala audiencia de este Juzgado, sito en el piso principal de la casa plaza de Fernández Fontecha, número tres, y además en la audiencia del Juzgado de San Vicente de la Barquera, respecto de las fincas que no están situadas en esta capital, se admitirán posturas separadas á cada finca y á la totalidad de ellas, pero no las que sean inferiores al importe de las dos terceras partes de la cantidad que sirve de tipo para cada una de ellas, y se advierte á los licitadores que para tomar parte en esta subasta habrán de consignar previamente, en la mesa del Juzgado, una cantidad igual al diez por ciento de la señalada como tipo á las fincas que se desea rematar; que no existiendo otros títulos de propiedad que las certificaciones del Registro de la Propiedad, estarán éstas de manifiesto en mi Escribanía, Segismundo Moret, veintiseis, y que el rematante tendrá que conformarse con dichos títulos, careciendo de derecho para exigir otros.

Cádiz seis de febrero de mil novecientos cuatro.—El Escribano, Adolfo Soria.

Advertencia importante

El editor del Boletín Oficial ruega á los señores Alcaldes de la provincia que se sirvan ordenar, lo antes posible, el pago de las cantidades que los Ayuntamientos adeudan por anuncios y suscripción, cuyo detalle tienen todos en su poder.

SANTANDER

Imprenta de LA ATALAYA  
Calle de Santa Clara, 19